

Recurso de Revisión: 01392/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE APAXCO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha seis de agosto de dos mil trece.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01392/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **AYUNTAMIENTO DE APAXCO**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

### RESULTANDO

I. El diez de junio de dos mil trece, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública registrada con el número **00010/APAXCO/IP/2013**, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"solicito un listado de todos los trabajadores que laboran en el ayuntamiento actual 2013 asi mismo copia simple atraves de SAIMEX de la nomina de dicho personal del mes de abril y mayo del presente año desglosado por quinsena"

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **SAIMEX**.

Recurso de Revisión: 01392/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE APAXCO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

II. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, el veintiocho de junio de dos mil trece, notificó la siguiente respuesta:

"APAXCO, México a 28 de junio de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00010/APAXCO/IP/2013

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

LE ENVIÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA, OJALÁ SEA DE SU UTILIDAD CUALQUIER COSA ESTOY A SUS ORDENES.

ATENTAMENTE  
ROSA MELCHOR MONTEERRUBIO  
Responsable de la Unidad de Información  
AYUNTAMIENTO DE APAXCO"

III. Inconforme con esa respuesta, el uno de julio de dos mil trece, **LA RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01392/INFOEM/IP/RR/2013**, en el que expresó el siguiente motivo de inconformidad:

"Con fundamento en el Artículo 71 fracción 1 se me niega la información solicitada"

IV. **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir el informe de justificación, dentro del plazo de tres días a que se refieren los números SESENTA Y SIETE, así como SESENTA Y OCHO, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia de la siguiente imagen: -----

Detalle del seguimiento de solicitudes

www.saimex.org.mx

**Infoem** **SAIMEX**  
 Sistema de Acceso a la Información Municipal

Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 0001/APAXCO/IP/2013

No.	Evento	Fecha de inicio / Fecha de término	Asignación	Comentarios
1	Análisis de la Solicitud	10/06/2013 / 17-14-24	UNIDAD DE INFORMACIÓN II	Acto de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	20/06/2013 / 08:20:31	NO SA ABLECHOH ASISTENTE UNIDAD DE INFORMACIÓN - Sujeto Obligado	Requerimiento
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	24/06/2013 / 12:37:32	NO SA ABLECHOH ASISTENTE UNIDAD DE INFORMACIÓN - Sujeto Obligado	
4	Respuesta a la Solicitud	28/06/2013 / 16:53:49	NO SA ABLECHOH ASISTENTE UNIDAD DE INFORMACIÓN - Sujeto Obligado	Comparación Solicitud e Historia Información
5	Interposición de Recurso de Revisión	01/07/2013 / 08:04:57	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
6	Turno a Comisionado Ponente	01/07/2013 / 09:53:47	[REDACTED]	Turno a comisionada ponente
7	Estado de Revisión de Justificación	05/07/2013 / 14:03:23	Administrador del Sistema INFOEM	
8	Recepción del Recurso de Revisión	05/07/2013 / 14:03:23	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación

Mostrando 1 a 8 de 8 registros

Regresar

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado el uno de julio de dos mil trece; por ende, el plazo de tres días concedidos al **SUJETO OBLIGADO**, para que enviara el informe de justificación, transcurrió del dos al

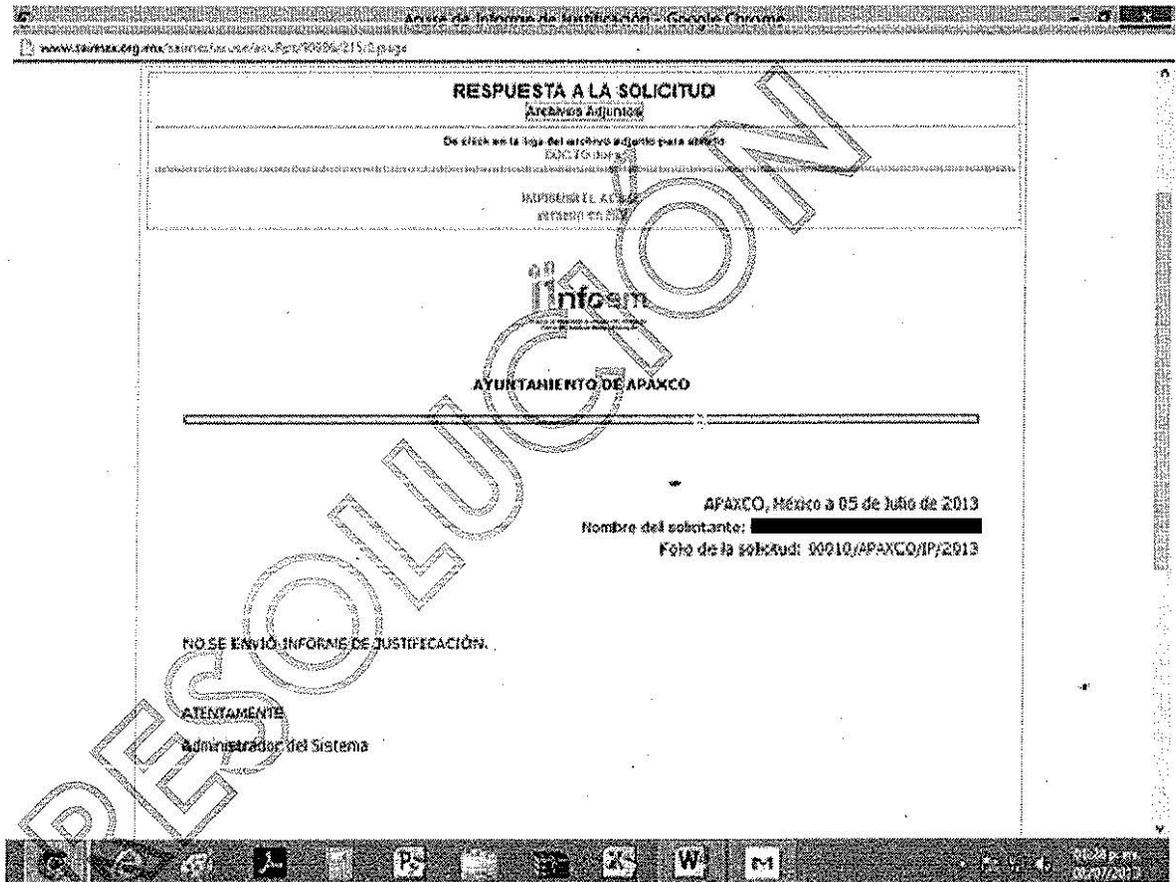
Recurso de Revisión: 01392/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE APAXCO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

cuatro de julio del citado año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado; por ende, el administrador del sistema, informó a esta ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte del siguiente oficio y archivo:



NO SE ENVIÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

Recurso de Revisión: **01392/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE APAXCO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

V. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia, se turnó a través del **SAIMEX** a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y,

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **LA RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud **00010/APAXCO/IP/2013** al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Recurso de Revisión: 01392/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE APAXCO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

**Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a que la respuesta fue notificada a **LA RECURRENTE** el veintiocho de junio de dos mil trece; por ende, el plazo de quince días a que se refiere el numeral 72 de la ley de la materia, para que **LA RECURRENTE**, presentara recurso de revisión transcurrió del uno de julio al dos de agosto de dos mil trece, sin contar el veintinueve, treinta de junio, seis, siete, trece, catorce de julio del mismo año, por corresponder a sábados y domingos respectivamente; ni el período que transcurrió del dieciocho al treinta y uno de julio de dos mil trece, por corresponder al período vacacional de este Instituto, de conformidad con el calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, en fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce .

En ese sentido, al considerar la fecha en que se registró el recurso de revisión, que fue el uno de julio de dos mil trece, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

**CUARTO. Procedibilidad.** El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71, que a la letra dice.

Recurso de Revisión: 01392/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE APAXCO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **LA RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por el sujeto obligado, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **LA RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivo de inconformidad en contra de ella.

Asimismo, de la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Con la finalidad de efectuar el estudio de este asunto, es de suma importancia recordar que **LA RECURRENTE** solicitó:

1. Un listado de todos los trabajadores que laboran en el Ayuntamiento dos mil trece.
2. Nómina del personal señalado correspondiente a las quincenas de abril y mayo de dos mil trece.

Recurso de Revisión: 01392/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE APAXCO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Ante la solicitud de información pública al entregar la respuesta impugnada, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló que enviaba la información solicitada; sin embargo, no adjuntó ningún archivo, como se aprecia de la siguiente imagen:

Acuse de respuesta a la solicitud - Google Chrome  
www.saimex.org.mx/saimex/acuse/acuRpt/90995/180/0.page

Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA

Acuse de respuesta a la solicitud

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**  
HAPORAR EL ACUSE  
versión en PDF

**RESOLUCIÓN**

**iinfoem**  
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

**AYUNTAMIENTO DE APAXCO**

APAXCO, México a 28 de Junio de 2013  
Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00010/APAXCO/IP/2013

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

LE ENVIÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA, OJALÁ SEA DE SU UTILIDAD CUALQUIER COSA ESTOY A SUS ORDENES.

ATENTAMENTE

ROSA MELCHOR MONTERRUBIO  
Responsable de la Unidad de Información  
AYUNTAMIENTO DE APAXCO

04:52 p.m.  
06/07/2013

Del recurso de revisión al rubro anotado, se obtiene que **LA RECURRENTE** señaló como motivo de inconformidad, que le fue negada la información solicitada.

Recurso de Revisión: 01392/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE APAXCO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Motivo de inconformidad que es fundado, conforme a los siguientes argumentos:

En primer lugar, en relación al tema del listado de todos los trabajadores que laboran en el Ayuntamiento dos mil trece, se analiza su naturaleza jurídica; esto es si la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**, para tal fin se citan los artículos 1, párrafo primero, 6, 7, 8, 45, 48, 49, 87, fracción I, y 89, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establecen:

**“ARTÍCULO 1.** Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.

(...)

**ARTICULO 6.** Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.

**ARTICULO 7.** Son servidores públicos generales los que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo, no comprendidos dentro del siguiente artículo.

**ARTICULO 8.** Se entiende por servidores públicos de confianza:

I. Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública o del órgano de gobierno;

II. Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarias y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular.

No se consideran funciones de confianza las de dirección, supervisión e inspección que realizan los integrantes del Sistema Educativo Estatal en los planteles educativos del propio sistema.

(...)

Recurso de Revisión: 01392/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE APAXCO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

**ARTICULO 45.** Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento expedido por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo. Cuando se trate de servidores públicos sujetos a una relación por tiempo u obra determinados, el nombramiento podrá ser sustituido por el contrato, o su inclusión en la nómina o lista de raya. La falta de formalización de la relación de trabajo será imputable a la institución o dependencia de que se trate.

(...)

**ARTICULO 48.** Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:

- I. Tener conferido el nombramiento o contrato respectivo;
- II. Rendir la protesta de ley en caso de nombramiento; y
- III. Tomar posesión del cargo.

**ARTICULO 49.** Los nombramientos de los servidores públicos deberán contener:

- I. Nombre completo del servidor público;
- II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;
- III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;
- IV. Remuneración correspondiente al puesto;
- V. Partida presupuestal a la que deberá cargarse la remuneración; y
- VI. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, así como el fundamento legal de esa atribución.

(...)

**ARTICULO 87.** Los servidores públicos generales por tiempo indeterminado tendrán, además, los siguientes derechos:

- I. Afiliarse al sindicato correspondiente;

(...)

**ARTICULO 89.** Son causas de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para las instituciones públicas:

- I. La renuncia del servidor público;
- II. El mutuo consentimiento de las partes;
- III. El vencimiento del término o conclusión de la obra determinantes de la contratación;
- IV. El término o conclusión de la administración en la cual fue contratado el servidor público a que se refiere el artículo 8 de ésta Ley;
- V. La muerte del servidor público; y
- VI. La incapacidad permanente del servidor público que le impida el desempeño de sus labores.

(...)"

De los artículos transcritos, se advierte que la relación laboral entre los Ayuntamientos y sus servidores públicos, se rige por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; norma jurídica que establece que los

Recurso de Revisión: 01392/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE APAXCO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

servidores públicos se clasifican en: generales y de confianza, y conforme a la duración de la citada relación pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.

Así, los servidores públicos generales son los que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo.

En tanto que los servidores públicos de confianza son aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública o del órgano de gobierno; del mismo modo que aquellos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Entre las funciones de confianza, se encuentra: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarias y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular.

Luego, para que dé inicio a la relación laboral se requiere del nombramiento expedido por quien estuviere facultado legalmente para emitirlo; pero, cuando se trate de servidores públicos sujetos a una relación por tiempo u obra determinados, el nombramiento podrá ser sustituido por el contrato, o su inclusión en la nómina o lista de raya.

Recurso de Revisión: 01392/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE APAXCO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Son requisitos de los nombramientos de los servidores públicos: nombre completo del servidor público; cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción; carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo; remuneración correspondiente al puesto; partida presupuestal a la que deberá cargarse la remuneración; así como la firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, así como el fundamento legal de esa atribución.

Y la conclusión de la relación laboral se suscita por alguno de los siguientes motivos: renuncia del servidor público; el mutuo consentimiento de las partes; el vencimiento del término o conclusión de la obra determinantes de la contratación; el término o conclusión de la administración en la cual fue contratado el servidor público; la muerte del servidor público; o la incapacidad permanente del servidor público que le impida el desempeño de sus labores.

En tanto que uno de los derechos de los servidores públicos generales por tiempo indeterminado, consiste en afiliarse al sindicato.

Por otra parte, se citan los artículos 23 y 24, del Bando Municipal de Apaxco, que establecen:

**“ARTICULO 23.** El gobierno en el municipio de Apaxco reside en un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, el cual deberá resolver los asuntos de su competencia.

**ARTÍCULO 24.** El ayuntamiento de Apaxco, está integrado por un Presidente, un Síndico y diez Regidores, en términos de los artículos 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 16 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

(...)”

Recurso de Revisión: 01392/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE APAXCO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Por otra parte, de los artículos transcritos se obtiene que el Ayuntamiento de Apaxco, está integrado por un Presidente municipal, un Síndico y diez regidores; autoridades que son de elección popular.

Por las razones expuestas se concluye que en el Ayuntamiento de Apaxco, existen servidores públicos de elección popular, generales, y de confianza; asimismo, existe la posibilidad de que existan servidores públicos sindicalizados, en virtud de que el formar parte de un sindicato, constituye un derecho de los servidores públicos generales; clasificación de servidores públicos que ha de tener un sustento en soporte documental y en esto constriñe la materia de la información solicitada, razón suficiente para concluir que la lista de los servidores públicos de Apaxco, es pública, en atención a que se actualiza la hipótesis normativa prevista en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de entregarla a **EL RECURRENTE**, a través del **SAIMEX**.

Lo anterior es así, para el caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** posea o administre un listado de todos los servidores públicos del Ayuntamiento, toda vez que si bien conforme al marco jurídico transcrito y analizado, se concluye que en el Ayuntamiento de Apaxco, existen diversas categorías de servidores públicos; pero, no existe un precepto legal que establezca como deber del **SUJETO OBLIGADO** a generar un listado de sus servidores públicos; en consecuencia, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo tiene el deber de entregar el soporte documental de donde **LA RECURRENTE** se encuentre en posibilidades de obtener esta información.

En efecto, la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos,

Recurso de Revisión: 01392/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE APAXCO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los **SUJETOS OBLIGADOS**, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV, del artículo 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

**“Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

**XV. Documentos:** Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

(...)”

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece:

**“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico.** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Recurso de Revisión: 01392/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE APAXCO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

**Expedientes:**

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga”

Por otra parte, es de destacar que **EL SUJETO OBLIGADO**, en estricta aplicación a lo dispuesto por el 41, de la ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

En síntesis de lo expuesto, se concluye que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los **SUJETOS OBLIGADOS** no tiene el deber de generar, poseer y/o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

Recurso de Revisión: 01392/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE APAXCO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

**“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información.** Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

**Expedientes:**

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –  
María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard  
Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

En otro contexto, en relación al tópico relativo a la nómina de las dos quincenas de abril y mayo de dos mil trece, de todos los trabajadores del Ayuntamiento de Apaxco, con la finalidad de analizar su naturaleza jurídica, es conveniente citar el artículo 71, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, 1, párrafo primero, 3, fracción XXXII, y 289, párrafo cuarto, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establecen:

**“Artículo 71.** El sueldo es la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados.  
(...)”

**“Artículo 1.** Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.  
(...)”

**Artículo 3.** Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:  
(...)”

Recurso de Revisión: 01392/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE APAXCO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

**XXXII. Remuneración:** A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;  
(...)

**Artículo 289...**

Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal. Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente.  
(...)"

De la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita, se advierte que las disposiciones previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, son aplicables a los ayuntamientos; por lo tanto, lo son al de Apaxco.

De este mismo modo, señala que por remuneración se consideran los pagos efectuados por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.

Y también contemplan que todo servidor público, le asiste el derecho de percibir el pago de remuneraciones por el cargo, empleo o comisión que desempeñan en una institución pública; percepción que será determinado anualmente en el presupuesto de egresos.

Asimismo, se cita la fracción XIX, párrafos: tercero y cuatro, del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece como una atribución de los ayuntamientos:

Recurso de Revisión: 01392/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE APAXCO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

**"Artículo 31.** Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XIX...

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales."

Este artículo establece que dentro de las funciones de un Ayuntamiento se encuentra la de establecer las remuneraciones que corresponden a cada uno de las personas que mediante un empleo, cargo o comisión, presten un servicio personal subordinado al ayuntamiento.

Luego, es necesario citar el segundo párrafo, del artículo 351 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establece:

**"Artículo 351.**

Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la "Gaceta Municipal" de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto."

Los preceptos legales que anteceden establecen como deber del **SUJETO OBLIGADO** que una vez que se apruebe su presupuesto de egresos, publique en la Gaceta Municipal de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del

Recurso de Revisión: 01392/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE APAXCO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores.

Por ello, se concluye que las disposiciones previstas tanto en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, como en la Ley Orgánica Municipal de esta entidad federativa, son aplicables al ayuntamiento de Apaxco; asimismo, que los servidores públicos adscritos al referido ayuntamiento les asiste el derecho de recibir el pago de remuneraciones por el empleo, cargo o comisión que desempeñan.

En las relatadas condiciones, este órgano colegiado advierte que la información solicitada, se trata de información pública que genera el Ayuntamiento de Apaxco, toda vez que todas aquellas personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza que se preste al referido municipio, por lo que al efectuar el pago del sueldo o remuneración asignado a cada uno de los servidores públicos adscritos a aquél, se genera un soporte documental que constituye la nómina; por ende, se actualiza la hipótesis normativa prevista en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de ahí que el sujeto obligado tiene la obligación de entregar la nómina al particular en ejercicio de su derecho a la información a través del **SAIMEX**.

Por otra parte, es de destacar que el penúltimo párrafo, del artículo 7, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como deber de los sujetos obligados de haber pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos, ya que este precepto legal que establece:

Recurso de Revisión: 01392/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE APAXCO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

**“Artículo 7...**

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

En esta tesitura, se concluye que el pago de remuneraciones o sueldo a los servidores públicos, se efectúa con recursos públicos; por tanto, el pago de éstas constituye información pública, en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 7 de la ley de la materia.

Por los argumentos expuestos, **ordena al SUJETO OBLIGADO** a entregar al **RECURRENTE** vía **SAIMEX** y en **versión pública** la nómina de cada una de las quincenas de abril y mayo de dos mil trece de todos los trabajadores del Ayuntamiento de Apaxco.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios emitidos por el Comité de Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación que a continuación se citan.

**Criterio 01/2003.**

**“INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS.** Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe

Recurso de Revisión: 01392/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE APAXCO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

**Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos"**

**Criterio 02/2003.**

**"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS.** De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación.

**Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos."**

En efecto, es indispensable destacar que la nómina, que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de entregar será en versión pública; esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los funcionarios como registro federal de contribuyentes, CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia, deducciones estrictamente legales o personales, o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad, salud de cualquier persona.

Recurso de Revisión: **01392/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE APAXCO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos artículo 4, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en relación con el diverso 25, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los **SUJETOS OBLIGADOS**.

Asimismo, de la versión pública deberá dejarse a la vista del **RECURRENTE** los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, pagos por concepto de gasolina, de servicio de telefonía celular, el nombre del servidor público, el cargo que desempeña, área de adscripción, número de empleado y el período de la nómina respectiva, básicamente.

Por otra parte, conviene destacar que la versión pública ordenada, no se actualiza en automático, sino que es necesario que el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO** emita el acuerdo de clasificación, el cual ha de cumplir con las formalidades previstas en los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 29 y 30 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y OCTAVO, de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, que de su interpretación, se obtiene que consisten en:

Recurso de Revisión: 01392/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE APAXCO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información clasificada, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.
4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en alguna de las hipótesis previstas en la ley, que la liberación de la información puede amenazar el interés protegido por la ley y la existencia de elementos objetivos que permita determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en los supuestos de excepción de la ley.
5. Se ha de señalar el período de tiempo por el cual se clasifica, que podrá ser hasta de nueve años, el cual puede ampliarse por autorización del Instituto.
6. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Recurso de Revisión: 01392/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE APAXCO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Finalmente, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en entregar la información pública solicitada; en consecuencia, se **revoca** la respuesta de veintiocho de junio de dos mil trece, para el efecto de **ordenar** al **SUJETO OBLIGADO** a entregar al **RECURRENTE**, vía **SAIMEX**:

1. Un listado de todos los trabajadores que laboran en el Ayuntamiento dos mil trece; o bien, el soporte documental sobre el que **LA RECURRENTE** se encuentre en posibilidades de obtener esta información.
2. Versión pública de la nómina correspondiente a cada una de las quincenas de abril y mayo de dos mil trece de todo el personal que labora para **EL SUJETO OBLIGADO**, del mismo modo que el acuerdo de clasificación que emita su Comité de Información.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es **procedente** el recurso de revisión y fundado el motivo de inconformidad hecho valer por **LA RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la respuesta impugnada, para el efecto de **ordenar** al **SUJETO OBLIGADO** a entregar a **LA RECURRENTE** la información pública solicitada a través de la solicitud con folio **00010/APAXCO/IP/2013**, relativa a:

Recurso de Revisión: 01392/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE APAXCO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

" 1. Un listado de todos los trabajadores que laboran en el Ayuntamiento dos mil trece; o bien, el soporte documental sobre el que **LA RECURRENTE** se encuentre en posibilidades de obtener esta información.

2. Versión pública de la nómina correspondiente a cada una de las quincenas de abril y mayo de dos mil trece de todo el personal que labora para **EL SUJETO OBLIGADO**, del mismo modo el acuerdo de clasificación que emita su Comité de Información"

**TERCERO. REMÍTASE** al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE APAXCO**

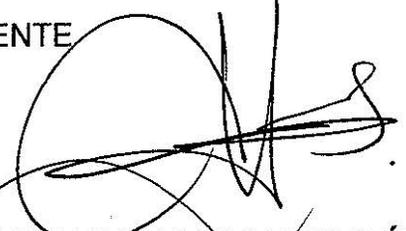
Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, AUSENTE EN LA SESIÓN, EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS, EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

Ausente en la Sesión

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**EVA ABAID YAPUR**  
COMISIONADA

  
**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ**  
COMISIONADA

  
**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**  
COMISIONADO

  
**JOSEFINA ROMÁN VERGARA**  
COMISIONADA

  
**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO